

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**TITULO I
DEL REGIMEN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Artículo 1º.- Establézcase el marco regulador general para el ordenamiento del territorio provincial en aras a su desarrollo sustentable, territorialmente equilibrado y socialmente justo.

Artículo 2º.- Orden Público. La presente norma es de orden público y establece un sistema integrado de planificación de uso del suelo que deberán cumplir, las instituciones del Estado con competencias en la organización y el uso del territorio.

Artículo 3º.- Materia de Regulación. Es materia de la presente ley establecer:

- a) Las competencias de las entidades públicas en relación al ordenamiento y desarrollo territorial.
- b) Los lineamientos generales y por clase de suelo.
- c) Los instrumentos políticos, administrativos y técnico-operativos de aplicación mínima para planificar, ejecutar, controlar y armonizar el Ordenamiento Territorial.
- d) El marco orgánico rector, operativo y de control del Ordenamiento Territorial entrerriano, definiendo su conformación y funciones.

Artículo 4º.- Ámbito de Aplicación. La presente es de aplicación en todo el territorio provincial y regula las facultades concurrentes de la Provincia con los Municipios y Comunas. Se aplicará en forma armónica con los regímenes especiales.

Artículo 5º.- Finalidad del Ordenamiento Territorial. Las finalidades del Ordenamiento Territorial incluyen:

- a) Promover la organización del territorio de modo eficiente, sostenible, territorialmente integradora y socialmente inclusiva, mediante la planificación y gestión de los asentamientos humanos, de los sistemas de infraestructuras, y las actividades económico – productivas.
- b) Propiciar el equilibrio y sustentabilidad de los procesos de desarrollo mediante la gestión adecuada de los recursos naturales, con particular atención a los recursos hídricos, suelos productivos, montes nativos y reservas patrimoniales.
- c) Contribuir a organizar el uso del suelo, estableciendo las facultades y deberes del derecho de propiedad conforme a las potencialidades y restricciones del medio natural y antrópico y orientando la función social de acuerdo con el interés general.
- d) Promover la incorporación de la prevención, la reducción y la gestión de riesgos socio - naturales, tecnológicos y antrópicos en la planificación territorial.
- e) Resguardar la soberanía alimentaria, la producción de cercanía y el comercio local para el desarrollo local.
- f) Incentivar en los distintos niveles de gobierno, mecanismos pedagógicos, formales o no formales, orientados a la capacitación, estudio o investigación, de los procesos de ordenamiento territorial, facilitando su divulgación pública y su incorporación a educación secundaria, terciaria y universitaria.

Artículo 6º.- Directrices. Los planes de Ordenamiento Territorial deberán:

- a) Contribuir a revertir los procesos de exclusión y pobreza sobre la base de la equidad socio territorial y la mejora de la calidad de vida de las personas y las comunidades, orientando la localización de los proyectos de inversión pública y privada de modo que fortalezcan la integración y el tejido social.

- b) Orientar la localización y articulación de actividades y asentamientos en aras a garantizar su complementariedad.
- c) Deberán prevenir y gestionar los riesgos socio-ambientales, atendiendo a la salvaguarda de los asentamientos humanos, los recursos naturales y las áreas protegidas, con el fin de disminuir las consecuencias negativas de los fenómenos naturales extremos y de las actividades humanas.
- d) proteger los ecosistemas, su biodiversidad y los ambientes, recursos y dinámicas necesarios para su evolución, orientando su desarrollo y articulación en redes y corredores.
- e) cuidar, preservar y fortalecer el acervo socio-cultural

Artículo 7º.- Regionalización. La presente ley promueve la creación de regiones o microrregiones dentro del territorio provincial atendiendo características de comunidad de intereses, afinidades poblacionales y geográficas, para posibilitar un desarrollo económico y social sustentable. Las regiones y sub regiones constituyen unidades integradoras de planificación y gestión para la promoción de políticas y programas de desarrollo, integrales o sectoriales.

Artículo 8º.- Unidades integradoras del Ordenamiento Territorial. La delimitación de unidades integradoras requiere de la consideración de las restricciones y potencialidades del territorio y de la aplicación de criterios biofísicos, históricos, económicos, jurídicos y administrativos, en función de los objetivos y de las metas comunes del modelo deseado de desarrollo.

Artículo 9º.- La provincia de Entre Ríos adopta como unidades bases del ordenamiento territorial, la jurisdicción provincial, las jurisdicciones municipales y comunales y las definidas en el Plan Estratégico Territorial de la provincia: Región de las Cuchillas, Región

del Paraná, Región del Delta, Región del Gualeguay, Región del Uruguay, conformada por dos subregiones, Salto Grande y del Uruguay. Éstas no son excluyentes de otro tipo de unidades integradoras del ordenamiento territorial, según temáticas específicas.

TITULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 10º.- Principios rectores. Se establecen los siguientes principios rectores que informan el Ordenamiento Territorial Provincial:

- a) Conciliación del desarrollo social, ambiental y económico: busca la conciliación de la actividad económica, la equidad social y la utilización sustentable de los recursos naturales, con el objetivo de lograr el desarrollo integral del territorio, promoviendo una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y del sistema de asentamientos humanos, así como el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes y proyectados.
- b) Equidad social del desarrollo territorial: busca la generación de condiciones de equidad en el desarrollo territorial, procurando garantizar la accesibilidad a los equipamientos y servicios públicos necesarios para alcanzar un desarrollo humano deseable en un hábitat adecuado para todos los habitantes.
- c) Sustentabilidad del medio natural: los ecosistemas acuáticos y terrestres deben contar con protección y manejo integral adecuados, a los fines de mantener los bienes y servicios ambientales y sus dinámicas naturales. Los recursos naturales han de ser gestionados integrada y planificadamente, minimizando la generación de riesgos y satisfaciendo las necesidades humanas presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

- d) Equilibrio territorial de los asentamientos humanos: el sistema de ciudades será un sistema jerarquizado en múltiples niveles, destacando los roles territoriales de las cabeceras urbanas, favoreciendo al acceso a la ciudad y al hábitat de calidad. El sistema de asentamientos rurales buscará fortalecer la estructuración del territorio rural y facilitar el arraigo y el repoblamiento. Las infraestructuras y los servicios deberán favorecer la integración y conectividad de estos sistemas y del territorio en general.
- e) La ciudad como producto colectivo: La ciudad es un espacio de producción social derivado del esfuerzo colectivo, hecho que da la responsabilidad al Estado de distribuir equitativamente los costos y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados, además de contemplar las condiciones socio- ambientales que garanticen un desarrollo equilibrado y sustentable.
- f) Sustentabilidad en el aprovechamiento del suelo como recurso natural productivo: el aprovechamiento económico del suelo debe ser realizado conforme a sus condiciones ecológicas, utilizando modelos productivos que garanticen su conservación, con niveles sustentables de productividad, bienestar de los trabajadores rurales y de la población en general y la conservación de los ecosistemas vinculados.
- g) Función social de la propiedad: la propiedad privada cumple su función social cuando atiende a las exigencias fundamentales de ordenamiento del territorio urbano y rural plasmadas en los instrumentos de Ordenamiento Territorial. Las políticas públicas relativas al ordenamiento territorial tienen como finalidad común establecer la utilización del suelo conforme al interés general y a los principios del desarrollo sustentable, constituyendo éstas, finalidades que integran los dominios del suelo como constitutivas de su función social.
- h) Competencias concurrentes y autonomías municipales: El Ordenamiento Territorial supone la concurrencia de facultades provinciales, municipales y comunales. El Estado Provincial establece las directrices que orientan el modelo de desarrollo

deseado y asume el rol de coordinador y armonizador de las políticas de desarrollo y Ordenamiento Territorial en cuanto titular de los RRNN provinciales, promotor del bienestar económico y social y garante del derecho a un ambiente sano. Esta ley, conforme a las facultades constitucionales, constituye el marco rector para las decisiones en materia de Ordenamiento Territorial que los municipios y comunas adopten, en ejercicio de sus autonomías.

- i) Sinergia inter-institucional: corresponde a los procesos de Ordenamiento Territorial la coordinación, cooperación y complementación en los procesos de planificación y gestión del ordenamiento del territorio entre las entidades públicas que intervienen (sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una) y con el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil.
- j) Articulación Inter-jurisdiccional: procede la acción concertada entre el Estado Nacional y Provincial, y los Municipios y las Comunas, a los efectos del ordenamiento territorial, cuando los fenómenos objeto de ordenamiento, trasciendan las jurisdicciones, sea a consecuencia de sus impactos o por una interconexión de redes y/o sistemas.
- k) Participación ciudadana: procede la participación comunitaria a través de las diversas redes de actores territoriales en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.
- l) Planificación para el desarrollo: las decisiones y actuaciones que involucren al territorio se inscribirán en un proceso de planificación multisectorial, ascendente y participativa. El Ordenamiento Territorial se integrará mediante la planificación estratégica, articulada, sinérgica y complementaria, entre las escalas provinciales y locales, y los planes sectoriales.
- m) Coherencia del planeamiento: existirá coherencia, articulación y armonización de los objetivos generales, directrices, programas, proyectos y normas de la planificación provincial con la regional, micro regional y local, entre sí y con las leyes sectoriales específicas.

- n) Actualización y revisión del planeamiento: procede la actualización de la información para la planificación y la periodicidad en la revisión de los instrumentos.
- o) Cooperación técnica y financiera: procede la complementación, cooperación y asistencia técnica y financiera entre diferentes organismos públicos y privados y jurisdicciones, para el fortalecimiento de la planificación y gestión.
- p) Prevención y gestión integral de los riesgos. El Ordenamiento Territorial supone el enfoque en la prevención y gestión integral de riesgos socio-naturales y antrópicos.
- q) Recuperación pública de la valorización del suelo: procede la recuperación pública de los mayores valores inmobiliarios producidos como consecuencia de la inversión pública, cambios normativos o determinaciones del ordenamiento del territorio.

TITULO III

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CONFORME EL USO DEL SUELO

Artículo 11º.- Clasificación del suelo. El suelo se clasificará en cuatro categorías básicas: rural, urbano, periurbano y protegido. Para cada categoría podrán disponerse subcategorías que no desvirtúen la clasificación básica.

La clasificación se llevará a cabo por acto administrativo que apruebe planes de ordenamiento territorial que se ajustarán a los Instrumentos de Ordenamiento Territorial establecidos en la presente ley.

Artículo 12º.- Para la delimitación de categorías y subcategorías de suelo se considerará lo establecido en la presente ley y en las leyes nacionales de presupuestos mínimos y leyes provinciales especiales, las preexistencias naturales y antrópicas en el territorio, las potencialidades y restricciones del ambiente natural y construido, así como las cuencas

hidrográficas a las que se atenderá especialmente buscando que coincidan íntegramente con alguna clase o subclase de suelo.

Artículo 13º.- Una vez clasificado el suelo solo será posible cambiar dicha categoría por norma o acto administrativo de igual o mayor jerarquía debidamente fundada en la presente.

Artículo 14º.- La clasificación del suelo se podrá adjudicar en todo o en parte a una misma parcela.

Artículo 15º.- Cuando un plan defina un uso para determinado territorio y, no fuera el que efectivamente le estuvieran dando sus ocupantes al momento de su aprobación del plan, este constituirá un “uso no conforme”. La autoridad de aplicación deberá establecer un plazo y programa progresivo de relocalización.

Hasta tanto dicha relocalización se efectivice, no podrán autorizarse ampliaciones de usos no conforme al plan.

CAPITULO I DEL SUELO RURAL

Artículo 16º.- Suelo Rural (SR). Establézcase la categoría de Suelo Rural para aquellas áreas cuyo destino principal es la actividad agrícola, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo.

También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para ser destinadas a la producción primaria y que no se encuentren en ese uso, siempre que no contengan elementos que deban incluirse en el suelo protegido.

Artículo 17º.- Destinos prohibidos del suelo rural. El suelo rural no podrá ser urbanizado.

Artículo 18º.- Del Fraccionamiento del Suelo Rural: El fraccionamiento de predios en el suelo rural se ajustará al fin de preservar su productividad agraria y los ecosistemas, en función del interés general, y atendiendo a las unidades económicas que establezcan las normas especiales.

Se permitirá el fraccionamiento del suelo rural para vivienda rural, usos industriales y comerciales y anexos así como para uso público según determinen las normas especiales y la reglamentación.

Artículo 19º.- El suelo rural, como recurso natural y productivo, susceptible de degradación, deberá ser objeto de un manejo conservacionista en las labores agrícolas, ganaderas, forestales y mineras, previniéndose la pérdida de fertilidad y la erosión y otros procesos que puedan afectar la calidad de cuerpos de agua, mediante usos y técnicas de manejo adecuadas según las diferentes aptitudes y condiciones. El Estado fomentará la conservación del suelo como recurso natural y productivo.

Artículo 20º.- El manejo integrado de los recursos naturales del suelo rural y la consideración de las cuencas hídricas como unidades de planificación y gestión, serán lineamientos a utilizar en el Ordenamiento Territorial y en los instrumentos operativos de gestión del desarrollo como programas, proyectos y actuaciones públicos y privados.

Artículo 21º.- En el suelo rural los planes de Ordenamiento Territorial deberán como mínimo:

- a) Establecer y delimitar zonas de uso preferente agrícola, ganadero, forestal, frutícola, hortícola, minero y otros de la actividad primaria, según las aptitudes y

limitaciones edáficas, topográficas, geológicas, ecológicas y de asentamientos humanos preexistentes o proyectados.

- b) Reglamentar el uso y ocupación atendiendo a las leyes de presupuestos mínimos nacionales, a la presente ley y sus complementarias y a las normas provinciales especiales en cada materia.
- c) Establecer y delimitar las áreas que correspondan a Suelo Protegido conforme la presente.
- d) Delimitar zonas de amortiguación en torno a cursos y otros cuerpos de agua permanentes y transitorios para conservar la dinámica hídrica de los sistemas y cuerpos, preservar y recomponer las márgenes, el bosque en galería y la vegetación de ribera, mitigar los procesos de erosión y prevenir y morigerar riesgos sociales y naturales. En estas zonas no se permitirá los usos agrícolas extensivos, extractivos mineros, agropecuarios intensivos e industriales, urbanos, así como otros que determine la autoridad de aplicación de la presente ley.
- e) Establecer y delimitar las áreas que correspondan a viviendas rurales y a equipamientos sociales y comunitarios y sus zonas de amortiguación. En estas zonas no se permitirá los usos agrícolas extensivos, extractivos mineros, agropecuarios intensivos e industriales, urbanos, así como otros que determine la autoridad de aplicación de la presente ley.
- f) Planificar y delimitar preventivamente la localización de las infraestructuras viales, ferroviarias, portuarias, sanitarias, energéticas y de comunicaciones, así como los equipamientos comunitarios y de servicios públicos de manera ordenada para garantizar la cobertura y acceso universal a la población rural en coordinación con los organismos sectoriales o entes reguladores.
- g) Determinar la ubicación posible de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, que posibiliten atender regionalmente las necesidades de más de un

centro poblacional, con la menor afectación del suelo periurbano, urbano y protegido, y de acuerdo a los criterios establecidos por la autoridad competente.

- h) Indicar áreas con potencialidad para obras hidráulicas de pequeña escala con fines de consumo, riego o generación de energía, que resulten estratégicas en los casos en que las hubiere.
- i) Indicar áreas con potencialidad turística, recreativa o deportiva que complementen o puedan complementar actividades productivas o sociales locales en los casos en que las hubieres.
- j) Indicar toda otra área que presente condiciones singulares o especiales para el desarrollo territorial.

Artículo 22°.- La autoridad de aplicación deberá promover y controlar que las actividades productivas se desarrollen en las áreas de uso preferente determinadas en el Plan de Ordenamiento territorial cumplimentando distancias mínimas a equipamientos de servicios públicos, dotaciones comunitarias, viviendas y suelo protegido y utilizando las vías de circulación adecuadas.

Artículo 23°.- En los suelos rurales el plan deberá prever el uso del suelo y del agua de modo integrado, en base a la utilización de las cuencas hidrográficas como unidades de planificación y gestión, utilizando el concepto de manejo conservacionista del suelo con la finalidad de proteger sus aptitudes, las dinámicas hídricas y la calidad y cantidad del agua.

Artículo 24°.- Los planes de determinación de suelo rural deberán proteger y facilitar la producción familiar y cooperativa en sus diferentes realidades, fomentar y facilitar el arraigo de la población rural, proteger a los pequeños productores y a sus actividades productivas y facilitar su acceso a la propiedad de la tierra.

Artículo 25°.- Se autorizara el desarrollo de actividades industriales en suelo rural únicamente en los casos en que en que se acrediten condiciones de condiciones de accesibilidad vial permanente, disponibilidad de redes de servicios y energía, disponibilidad de sitios adecuados de disposición de residuos y vuelco de efluentes y, distancias mínimas a suelo protegido, suelo urbano, suelo periurbano y a viviendas y equipamientos sociales y comunitarios, y en general el debido cumplimiento de la normativa provincial de prevención y control de la contaminación por parte de las Industrias, régimen de parques industriales así como demás normativa aplicable , contando con el certificado de aptitud ambiental todo otro requisito que establezca la autoridad competente.

Artículo 26°.- Deberán localizarse en suelo rural los usos pecuarios intensivos y corrales de engorde y criaderos, o similares debiendo cumplimentar distancias mínimas a suelo protegido, suelo urbano, suelo periurbano y a viviendas y equipamientos sociales y comunitarios, contando con el certificado de aptitud ambiental y todo otro requisito que establezca la autoridad competente.

CAPITULO II DEL SUELO URBANO

Artículo 27°.- Suelo Urbano (SU). Establézcase la categoría de Suelo Urbano para aquellas áreas cuyo destino principal sea asentamientos humanos permanentes, de diferentes escalas, existentes o proyectados, concentrados territorialmente, donde predomina el uso residencial y está dotado, total o parcialmente, de infraestructuras

básicas y servicios públicos, y constituye un sistema continuo e interrelacionado de espacios públicos y privados.

Artículo 28º.- Se considera usos preferentes para el suelo urbano aquellos relacionados con la residencia, el equipamiento, las actividades comerciales, de servicios, deportivo, recreativo y turísticos, industriales compatibles con el uso residencial, entre otros complementarios y concordantes con los antes mencionados.

Artículo 29º.- La delimitación del suelo urbano buscará configurar un área urbanizada adecuada a las restricciones y potencialidades del territorio, en el marco de un diseño urbano que evite la especulación y oriente las inversiones inmobiliarias, que evite la creación de riesgos socio naturales, que promueva la adecuada densificación de las áreas urbanas con capacidades instaladas de infraestructura y servicios, y orientada a la conformación de áreas urbanizadas integradas funcionalmente y aglomeradas territorialmente que evite la dispersión y la extensión territorial de baja densidad.

Artículo 30º.- La delimitación del suelo urbano evitará dejar incluida en su interior rutas provinciales o nacionales.

Artículo 31º.- El cambio de destino del suelo cuando sea de uso rural a uso urbano será facultad exclusiva del Estado, como competencia concurrente entre la provincia y los gobiernos locales cuando se trate de suelo rural de jurisdicción local. Estará siempre debidamente fundamentada en el interés general y en la materialización de políticas públicas específicas.

Artículo 32º.- El suelo urbano estará constituido por tres sub categorías básicas:

- a) Suelo urbano consolidado: es el suelo urbano donde es predominante la cobertura de los servicios básicos, equipamientos e infraestructuras necesarios para atender los usos existentes, y que mayoritariamente se encuentra edificado considerando su capacidad parcelaria. Admite distintas zonas con usos predominantes, y diferentes grados de ocupación edilicia y densidad poblacional.
- b) Suelo urbano parcialmente consolidado: es el suelo en que aun existiendo redes de infraestructuras, las mismas no son suficientes para dar servicio a los usos existentes y que se encuentra edificado por debajo de su capacidad parcelaria. Asimismo podrán tener la categoría de suelo urbano parcialmente consolidado las zonas degradadas, precarias o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los planes de ordenamiento, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su mejora, consolidación o renovación. El suelo urbano parcialmente consolidado será objeto prioritario de ocupación y edificación de los particulares, por lo cual el Estado procurará realizar la necesaria infraestructura pública de servicios, evitando el suelo urbano ocioso.
- c) Suelo en vías de consolidación: es el suelo con procesos incipientes de urbanización, que resulta preferente y conveniente para dar lugar al crecimiento inmediato de la urbanización existente. Su superficie no superará el 20% de la suma de los otros dos tipos de suelos urbanos. Sobre estos suelos el estado trazará un diseño urbano general estructurante que defina la red vial, la localización de los equipamientos comunitarios, espacios verdes públicos y los factores de ocupación. Ante la iniciativa de urbanizar estos suelos, los titulares dominiales de los terrenos que sean atravesados por el diseño vial deberán donar la superficie afectada. Los procesos de urbanización requerirán concertación entre el estado y los particulares evitándose el desarrollo lote a lote.

Artículo 33°.- La superficie total de los tres tipos de suelo urbano constituye la “Planta Urbana” de un asentamiento humano.

Artículo 34°.- En el suelo urbano el Plan de Ordenamiento Territorial deberá como mínimo:

- a) Establecer y delimitar zonas de uso preferente contemplando la deseable mixtura de usos según escalas y funciones compatibles.
- b) Reglamentar el uso y ocupación en base a las estrategias de desarrollo urbano definidas, atendiendo a las restricciones y potencialidades del territorio, y a las leyes de presupuestos mínimos nacionales, a la presente ley y sus complementarias y a las normas provinciales especiales en cada materia.
- c) Establecer y delimitar las áreas que correspondan a Suelo Protegido según indica el Título III, Capítulo IV de la presente.
- d) Delimitar zonas de amortiguación en torno a cursos y otros cuerpos de agua permanentes y transitorios para conservar la dinámica hídrica de los sistemas y cuerpos, preservar y recomponer los márgenes, el bosque en galería y la vegetación de ribera, mitigar los procesos de erosión y prevenir y morigerar riesgos socio-naturales. En estas zonas solo se permitirán usos compatibles y de bajo riesgo que no comprometan las dinámicas y servicios naturales.
- e) Establecer y delimitar las áreas que correspondan a espacios públicos y equipamientos colectivos, acorde a las densidades poblacionales previstas, y su localización, debiendo asegurar la accesibilidad equitativa de toda la población a las instituciones públicas que brinden servicios salud, educación y seguridad.
- f) Planificar y delimitar preventivamente, en consulta con los organismos nacionales, provinciales y locales correspondientes, la localización y las trazas de las infraestructuras troncales, equipamientos y servicios públicos de manera ordenada para garantizar la cobertura y acceso universal a la población.

- g) Incluir planes y disposiciones sobre el manejo de las aguas pluviales y cloacales, con los criterios establecidos por la autoridad provincial competente, quedando prohibida la urbanización de las áreas contaminadas y de aquellas que se determinen como inundables con períodos de retorno menor a cien años.
- h) Identificar y delimitar áreas para actividades productivas, de servicios y de investigación, compatibles con el uso residencial por su escala y funcionalidad previendo espacio para su ampliación
- i) Indicar áreas con potencialidad turística, recreativa o deportiva que complementen o actividades productivas o sociales locales.
- j) Identificar y delimitar usos industriales preexistentes no compatibles con el uso residencial y establecer medidas que minimicen los impactos adversos sociales, urbanos y ambientales de la actividad y establecer un plan de relocalización.
- k) Establecer regulaciones tendientes a evitar la existencia de suelo urbano ocioso.

CAPÍTULO III

DEL SUELO PERIURBANO

Artículo 35°.- Suelo Periurbano (SPU). Establézcase la categoría de suelo periurbano para aquellas áreas cuyo destino principal sea el desarrollo de actividades singulares o específicas que por su escala no sean urbanas ni rurales y que por su función puedan prestar servicios a ambos tipos de suelo.

Es un territorio en el que se prioriza la localización de actividades agro ecológicas orientadas a la producción de cercanía de alimentos para consumo humano. Comprenderá también grandes equipamientos, instalaciones especiales y áreas destinadas a turismo, deporte, recreación, parques regionales públicos, educación, salud y servicios sociales, cementerios parque, parques y áreas industriales, servicios, logística,

producciones agrícolas intensivas, frutícolas, o similares, compatibles según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial, destinadas a abastecer y brindar servicios al suelo urbano y a la ruralidad a escala regional.

Artículo 36°.- Localización. Los suelos periurbanos comprenderán preferentemente áreas colindantes y perimetrales al suelo urbano así como enclaves o corredores aislados en suelo rural en los que predominen las actividades arriba indicadas.

Art 37.- El suelo periurbano puede ser objeto de desarrollo productivo de las actividades del sector primario, industrial, comercial y de servicios, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos.

Artículo 38°.- Los Municipios y Comunas deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas.

Artículo 39°.- La subdivisión parcelaria de suelos periurbanos será reglamentada por los instrumentos locales y se corresponderá con usos de escala regional, no estando permitida la que se asimile a usos urbanos, así como tampoco quedará regulada por la ley N° 8773 de subdivisión de inmuebles rurales o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 40°.- Las subdivisiones de suelo periurbano que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, deberán contar como mínimo una superficie de una (1) hectárea.

Artículo 41°.-. En el suelo periurbano el Plan de Ordenamiento Territorial deberá como mínimo:

- a) Establecer y delimitar zonas de uso preferente, contemplando la posible mixtura de usos según escalas y funciones compatibles.
- b) Priorizar la producción agroecológica de alimentos.
- c) Establecer zonas de urbanización prioritaria futura (SPUup).
- d) Reglamentar el uso y ocupación en base a las estrategias de desarrollo regional definidas, atendiendo a las restricciones y potencialidades del territorio, y a las leyes de presupuestos mínimos nacionales, a la presente ley y sus complementarias y a las normas provinciales especiales en cada materia.
- e) Establecer y delimitar las áreas que correspondan a Suelo Protegido según indica el Título III, Capítulo IV.
- f) Delimitar zonas de amortiguación en torno a cursos y otros cuerpos de agua permanentes y transitorios para conservar la dinámica hídrica de los sistemas y cuerpos, preservar y recomponer los márgenes, el bosque en galería y la vegetación de ribera, mitigar los procesos de erosión y prevenir y morigerar riesgos socio-naturales. En estas zonas solo se permitirán usos compatibles y de bajo riesgo que no comprometan las dinámicas y servicios naturales.
- g) Impulsar la localización de actividades productivas, de servicios y de investigación interrelacionadas y complementarias, en zonas con disponibilidad de servicios básicos y específicos, vinculadas a las infraestructuras de transporte y logísticas, de modo de potenciar las ventajas y favorecer su desarrollo.
- h) Planificar y delimitar preventivamente, en consulta con los organismos nacionales, provinciales y locales correspondientes, la localización y las trazas de las infraestructuras troncales, equipamientos y servicios públicos de manera ordenada para garantizar la cobertura y acceso universal a la población.
- i) Promover la localización de la actividad industrial en parques industriales.
- j) Indicar áreas con potencialidad turística, recreativa o deportiva que complementen o puedan complementar actividades productivas o sociales locales.

Artículo 42º.- Establézcase como Suelo Periurbano de Urbanización Prioritaria (SPUUp) aquel que se encuentre Dentro del territorio establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial como suelo periurbano, localizándose colindante con el suelo urbano y cuyo destino sea absorber el crecimiento programado y planificado de la planta urbana con carácter prioritario.

Artículo 43º.- La determinación del suelo periurbano de urbanización prioritaria se realizará en función de:

- a) Las proyecciones de crecimiento demográfico y productivo de la ciudad hacia un horizonte de 30 años.
- b) La factibilidad de dotación de infraestructura de agua potable y desagües cloacales, de vialidad, de transporte público, de servicios públicos domiciliarios, de áreas libres, y parques y de equipamientos colectivos de interés público o social.
- c) Procurar coincidir íntegramente con la superficie de una cuenca, sub cuenca o microcuenca hídrica.
- d) No afectar al suelo portegido ni al que presente alto valor agro productivo, útil para la producción de cercanía.

Artículo 44º.- La transformación de Suelo Periurbano de Urbanización Prioritaria a suelo urbano se realizará en vistas del interés general y mediante Ordenanza que apruebe un programa de desarrollo urbano especial, para un perímetro determinado, que prevea el diseño urbanístico de modo integrado con la ciudad existente, la efectiva dotación de infraestructura vial, de energía eléctrica, de provisión de agua potable, de desagües cloacales y de desagües pluviales previo a su ocupación, sus proyectos y modos de financiamiento y los plazos de ejecución, la no afectación del SP y la evaluación ambiental correspondiente.

Artículo 45°.- El Estado en sus estamentos provincial y municipal podrá percibir una contribución parcial por la revalorización de los inmuebles que pasen a la categoría de suelo urbano cuando su titular dominial proceda a la inscripción de la subdivisión del inmueble en lotes urbanos en la Dirección de Catastro o en el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 46°.- La subdivisión y los usos del suelo periurbano de urbanización prioritaria, corresponderán a los establecidos para el SPU, según lo que establezcan los instrumentos locales hasta tanto sean formalmente habilitados para la urbanización.

CAPÍTULO IV SUELO PROTEGIDO

Artículo 47°.- Establézcase la categoría de suelo protegido para aquellas áreas localizadas dentro de cualquiera de las anteriores categorías, que ameritan un grado de protección especial por sus características ambientales, culturales o de riesgo no mitigable, o por ser considerado de utilidad pública o que comprendan unidades de conservación y/o protección de modo transjurisdiccional dando continuidad a la protección de sistemas hídricos, bosques, humedales u otros.

Artículo 48°.- El suelo protegido se establecerá con el fin de mantener y proteger el medio natural, la biodiversidad, el paisaje, las infraestructuras, u otros valores patrimoniales, naturales o culturales.

Artículo 49°.- El suelo protegido estará conformado por:

- a) Las áreas naturales protegidas nacionales, provinciales y municipales, según las normas que las declaren, buscando su conformación como sistema integrado y continuo.
- b) Los humedales, lagos, ríos, arroyos y demás cuerpos de agua del dominio público, según ley provincial 9.092, artículo 2º, considerándose los Principios Rectores de Política Hídrica establecido por el COHIFE.
- c) Las zonas de amortiguación en torno a los recursos hídricos que se definan en los Plan de Ordenamiento Territorial.
- d) Los bosques nativos según la ley nacional 26.331 y ley provincial 10.284.
- e) Las áreas de valor patrimonial cultural, considerando la ley nacional 12.665 y modificatorias y las normas provinciales y municipales que correspondan. El suelo considerado de utilidad pública para la construcción de infraestructuras.
- f) El suelo de dominio público donde se alojan caminos, rutas, autopistas, vías férreas y otras infraestructuras similares.

Artículo 50º.- El suelo protegido podrá comprender, Los asentamientos informales precarios destinados a una intervención urbanística.

Artículo 51º.- El suelo protegido podrá comprender unidades de valor ecológico o cultural que se considere necesario proteger, tal como bosques implantados, paisajes culturales, sitios de valor histórico o de valor arquitectónico y cultural entre otros.

Artículo 52º.- El grado de protección asignado en este suelo dependerá de su condición particular. Podrán utilizarse las categorías de la ley provincial N° 10.479 de sistemas de áreas naturales protegidas, u otras que resulten apropiadas.

Artículo 53°.- Se podrá clasificar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suelo protegido, áreas que se entienda necesario proteger hasta tanto se elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva, y se dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

TÍTULO IV

DEL PLANEAMIENTO SECTORIAL Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 54°.- Los entes públicos, organismos centralizados, descentralizados, y entidades autárquicas competentes, siguiendo los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial provincial y municipal aplicable, deberán elaborar un plan estratégico de desarrollo y gestión a corto y mediano plazo en las materias que a continuación se detallan, a saber:

- a) Recursos hídricos
- b) Bosques nativos
- c) Recursos mineros
- d) Sector agropecuario
- e) Sector industrial y agroindustrial
- f) Servicio público de transportes de pasajeros
- g) Servicio de transporte de cargas
- h) Sistema vial provincial
- i) Sistema de puertos y vías navegables
- j) Sistema ferroviario
- k) Sistema de comunicaciones y transmisión de datos
- l) Sistema energético.
- m) Sistema de salud
- n) Sistema educativo.

o) Vivienda

La enumeración antes realizada es meramente enunciativa y no reviste carácter taxativo.

Artículo 55°.- Los planes de desarrollo sectoriales previo a su implementación contarán con una Evaluación Ambiental Estratégica que estará a cargo de la autoridad provincial competente.

TITULO V DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 56°.- El Estado provincial dentro de sus competencias deberá desarrollar el Plan Estratégico Territorial (PET), el Plan de Ordenamiento Territorial de Entre Ríos (POTER), los Programas de desarrollo sectorial específicos y los Planes de Ordenamiento Territorial de regiones operativas.

Artículo 57°.- El estado provincial articulará y coordinará con los municipios, comunas y organismos con intervención directa en el territorio el Plan de Ordenamiento Territorial de Microrregiones, el Plan de Ordenamiento Territorial de Áreas metropolitanas y el Plan de Ordenamiento Territorial de Áreas especiales.

Artículo 58°.- Los organismos autónomos, autárquicos, descentralizados y entes especializados del gobierno provincial deberán elaborar los Planes de desarrollo sectoriales y los Programas de actuación.

Artículo 59°.- Corresponde a los Municipios y Comunas, en orden a sus facultades y competencias, la elaboración y sanción mediante ordenanza de un Plan de ordenamiento

territorial local (POT) que deberá abarcar todo el territorio de sus ejidos o jurisdicciones, en concordancia con los provinciales, así como deberá dictar Planes urbanos, normativas urbanísticas, códigos urbanos, programas de desarrollo urbano especial en perímetros delimitados y programas de desarrollo sectoriales ajustados al Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 60º.- Los Planes de Ordenamiento Territoriales -municipales o comunales- deberán garantizar su compatibilización y armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial provincial y los planes sectoriales y otros de distintas escala.

Artículo 61º.- Los Planes de Ordenamiento Territoriales municipales y comunales, previo a su sanción como Ordenanza, contarán con certificado de aptitud derivado de una Evaluación Ambiental Estratégica que estará a cargo de la autoridad provincial competente.

TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE PLANIFICACION TERRITORIAL

Artículo 62º.- El procedimiento de planificación se desarrollará en tres etapas sucesivas, debiendo en primer lugar llevarse a cabo la elaboración del modelo de desarrollo provincial, proseguido por la planificación territorial y sectorial, y finalizado por su ejecución seguimiento y revisión.

Artículo 63º.- Los objetivos y estrategias de desarrollo provincial se establecerán en el Plan Estratégico Territorial que constituye la base necesaria a considerar para la

formulación de los Planes, Programas y Proyectos de impacto territorial de organismos provinciales y gobiernos municipales y comunales.

Artículo 64°.- La planificación general, territorial y sectorial, se realizará a través del Plan de Ordenamiento territorial Provincial, los Planes Sectoriales Provinciales y los Planes de Ordenamiento Territorial Local.

Artículo 65°.- La gestión del ciclo completo del Ordenamiento Territorial, desde los primeros acuerdos hasta la ejecución y seguimiento de los distintos Planes, Programas, Proyectos y acciones, requerirá que:

- a) la estructura del Poder Ejecutivo esté orientada a alcanzar los objetivos del modelo de desarrollo;
- b) la asignación, disponibilidad y ejecución presupuestaria esté acorde a los requerimientos de la planificación y programación provincial, sectorial y local;
- c) las normas provinciales y los acuerdos interprovinciales, regionales o con el Gobierno Federal, estén acordes a los objetivos del modelo de desarrollo.

TITULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION Y GESTIÓN

Artículo 66°.- Instrumentos de planificación y gestión. Considérense instrumentos para el ordenamiento territorial al conjunto de planes, programas, proyectos y normas, provinciales y locales, creados para alcanzar los objetivos de ordenamiento y desarrollo sustentable del territorio de la provincia y los municipios.

Artículo 67°.- Los instrumentos de Ordenamiento Territorial establecerán objetivos y regulaciones que garanticen la sostenibilidad ambiental.

Artículo 68°.- Los instrumentos de Ordenamiento Territorial son complementarios y no excluyentes de aquellos ya existentes, con excepción de los que la presente ley modifique, anule o sustituya.

Artículo 69°.- Los instrumentos de Ordenamiento Territorial se clasifican en generales, operativos y normativos.

Los instrumentos generales son el plan estratégico y el Plan de Ordenamiento Territorial en todas sus escalas.

Los instrumentos operativos son aquellos que utiliza la autoridad de aplicación en cada jurisdicción para alcanzar los objetivos, la solución de problemas, y el cumplimiento de los principios rectores del Ordenamiento Territorial, tales como planes, programas y proyectos.

Los instrumentos normativos son aquellos que brindan el marco legal de regulación, priorización o promoción de acciones en el territorio, tales como Leyes Provinciales, Decretos Reglamentarios, Resoluciones sectoriales y Ordenanzas locales.

Artículo 70°.- Plan Estratégico Territorial provincial (PET) es el resultado de un proceso de planificación coordinado por el Estado Provincial, y consensuado con las distintas jurisdicciones, organismos sectoriales y actores sociales, que define el modelo de desarrollo provincial, objetivos integrales e intersectoriales, metas y lineamientos para el logro de un territorio equilibrado, sustentable y socialmente justo.

El modelo de desarrollo definido en el Plan Estratégico Territorial constituye el fundamento para la formulación y articulación de los planes, programas y proyectos de impacto territorial promovidos por organismos de los gobiernos provincial y municipales.

Artículo 71°.- Los objetivos, metas y lineamientos del Plan Estratégico Territorial se tratarán fundados en la presente ley, participativamente en un plazo de seis meses con distintas jurisdicciones, organismos sectoriales y actores sociales, y se definirán cada cuatro años por Decreto del Poder ejecutivo.

Artículo 72°.-: Plan de ordenamiento territorial provincial. Es el instrumento principal de gestión para lograr la adecuada territorialización del modelo de desarrollo en la escala provincial. Está constituido por el conjunto de objetivos integrales e intersectoriales y estrategias de acción, y el conjunto de instrumentos como, normas, programas y proyectos, sinérgicamente formulados y adoptados para orientar y administrar el desarrollo físico espacial del territorio y la utilización del suelo, hacia el logro del modelo de desarrollo establecido.

Artículo 73°.- El Plan de Ordenamiento Territorial deberá considerar al territorio provincial como un todo, de manera integral e integrada, como un sistema complejo compuesto por múltiples subsistemas que funcionan articuladamente.

Artículo 74°.- El Plan de Ordenamiento Territorial provincial, deberá ser aprobado por Ley Provincial.

Artículo 75°.- Planes de ordenamiento territorial de escalas intermedias. Los Planes de Ordenamiento Territoriales podrán elaborarse para escalas intermedias en unidades de planificación y gestión adoptadas por razones de necesidad o conveniencia tales como regiones operativas, microrregiones, áreas metropolitanas y áreas especiales.

Los objetivos y las disposiciones de los mismos deberán encuadrarse en lo establecido en la presente Ley, sus Decretos reglamentarios y los planes provinciales y sectoriales de alcance provincial.

Artículo 76.- Planes de ordenamiento territorial locales. Los municipios y comunas deberán formular y sancionar como Ordenanzas sus Planes de Ordenamiento Territorial. Los objetivos y las disposiciones de los mismos deberán encuadrarse en lo establecido en la presente y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 77º.- Contenidos mínimos de los Planes de Ordenamiento Territorial locales. Los Planes de Ordenamiento Territoriales locales deberán tendrán los siguientes contenidos mínimos:

- a) Diagnóstico del territorio comprendido: análisis del soporte biofísico, de las infraestructuras regionales y de los asentamientos humanos, de las dinámicas territoriales sociales, económicas y productivas, análisis de riesgos, determinación de potencialidades y restricciones del territorio, análisis de escenarios posibles de desarrollo territorial, definición del escenario deseable.
- b) Definición de objetivos, estrategias y metas,
- c) Modelo territorial. Documentación expresiva de las determinaciones del Plan.
- d) Normas de clasificación del suelo (Urbano/Periurbano/Rural/Protegido)
- e) Normas de calificación del suelo (parcelamiento/uso/ocupación/edificación) por distrito.
- f) Normas de protección ambiental y patrimonial especiales.
- g) Programas de actuación y cartera de proyectos estratégicos y asignación de recursos.
- h) Definición de la estructura institucional de gestión del Plan de Ordenamiento Territorial, autoridad de aplicación, mecanismos administrativos de tramitaciones de permisos y aprobaciones.

- i) Mecanismos de articulación con las políticas ambientales, fiscales, catastrales y de inversión pública locales y provinciales.
- j) Mecanismos de distribución equitativa de costos y beneficios del Ordenamiento Territorial.
- k) Mecanismos de participación ciudadana y acceso a la información.
- l) Mecanismos de comunicación de los actos de gobierno vinculados al Ordenamiento Territorial.
- m) Cartografía digital geo-referenciada de las determinaciones del Plan de Ordenamiento Territorial.
- n) Determinación de los plazos de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial local.

Artículo 78º.- Planes sectoriales. Los Ministerios, los organismos descentralizados del Estado y las Sociedades del Estado elaborarán sus planes sectoriales de actuación plurianual debiendo establecer objetivos, estrategias y metas conforme la presente ley y lo que establezca el Plan Estratégico Territorial y el Plan de Ordenamiento Territorial provincial.

Artículo 79º.- Programas. Los programas serán un conjunto organizado, coherente e integrado de actividades, servicios o procesos expresados en proyectos relacionados o coordinados entre sí y que son de similar naturaleza. Concreta los objetivos y metas que se exponen en el plan teniendo un horizonte temporal más reducido que aquél.

Artículo 80º.- Proyectos. Los proyectos son intervenciones concretas para hacer realidad algunas de las acciones de los Programas, se concretan a través de un conjunto de actividades organizadas y articuladas entre sí, para alcanzar determinadas metas y objetivos específicos.

Artículo 81°.- Bancos de Proyectos. El banco de proyectos es una base de datos con información sobre programas y proyectos de inversión pública viables técnica, financiera, económica, social, institucional y ambientalmente, financiados o susceptibles de ser financiados o cofinanciados con recursos del presupuesto provincial, municipal y/o nacional e internacional.

Artículo 82°.- Evaluación Ambiental Estratégica. La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un instrumento que acreditará la sustentabilidad de los mismos.

Los planes y programas de implicancia territorial deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por la autoridad competente.

Artículo 83°.- Evaluación de Impacto Ambiental Previa. La Evaluación de Impacto Ambiental Previa (EIAP) es un instrumento para analizar y garantizar la sustentabilidad ambiental de las actividades y emprendimientos, en el nivel de proyectos de manera previa a su ejecución. Se trata de un procedimiento técnico – administrativo que identifica, evalúa y describe los impactos ambientales que produciría un proyecto en su entorno en caso de ser ejecutado.

Los proyectos y emprendimientos públicos y privados deberán contar con una Evaluación de Impacto Ambiental Previa aprobada por la autoridad competente.

La autoridad competente podrá aceptarlo, rechazarlo o proponer la modificación de los proyectos con fundamento en esta evaluación.

Artículo 84°.- Sistema de Información Geográfica territorial. Un Sistema de Infraestructura de datos espaciales e información geográfica asociada -como servicio público-deberá ser instrumentado y gestionado por la autoridad de aplicación de la presente, a fin de obtener, analizar y difundir toda la información existente y a producirse. La misma deberá

permanecer actualizada y comprender temáticas relativas a la situación física, social, económica, productiva, ambiental y cultural del territorio, mediante la coordinación de todos los organismos públicos con competencia o capacidad al respecto.

Artículo 85°.- Donación de suelo. En los casos en que se presenten nuevos emprendimientos y proyectos que supongan un cambio en el uso del suelo, tales como urbanizaciones, emprendimientos turísticos, instalaciones productivas, áreas industriales, entre otros, la autoridad de aplicación competente condicionará su aprobación al perfeccionamiento de la donación del derecho real de dominio en favor del Estado Provincial o Municipal según corresponda, de las fracciones de los inmuebles que resulten necesarios para la adecuada articulación ambiental, social y funcional de los mismos, y a garantizar la previsión de suelo para usos públicos imprescindibles para tal fin.

El suelo donado estará destinado a vías de circulación y espacios públicos, zonas de amortiguación, áreas de protección ambiental, mitigación de riesgos, prevención de desastres y localización de equipamientos comunitarios, entre otros que determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 86°.- Recuperación pública de valorización de inmuebles. Es potestad del Estado gravar con contribuciones los inmuebles que se hubiesen beneficiado con el incremento de su precio de mercado, cuando éste se haya generado a partir de decisiones públicas, tales como cambios normativos en el aprovechamiento del suelo, inversiones en infraestructuras o equipamiento.

Las cargas públicas y los mecanismos a través de los cuales se efectivizara dicha participación, deberán ser debidamente reglamentadas.

TITULO IX

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPITULO I

AGENCIA PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 87º.- De la Autoridad de Aplicación. Créase, en el ámbito del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable, que será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 88º. La Agencia estará compuesta por un comité ejecutivo y un equipo técnico.

Artículo 89º.- El Comité ejecutivo estará integrado por un Director y un representante por cada una de las cinco regiones adoptadas, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 90º.- El equipo técnico estará integrado por profesionales de disciplinas con pertinencia técnica en las diferentes dimensiones del Ordenamiento Territorial.

Artículo 91º.- Serán funciones de la autoridad de aplicación provincial:

- a) La formulación del Plan Estratégico Territorial de la provincia y sus actualizaciones
- b) La formulación del Plan de Ordenamiento Territorial Provincial y sus actualizaciones
- c) La compatibilización y armonización de los planes sectoriales y Planes de Ordenamiento Territoriales de distintas escala.
- d) La aprobación de los Planes de ordenamiento territorial de las comunas y de los municipios.

- e) El control del cumplimiento de la presente ley, sus reglamentaciones y normas complementarias.
- f) La elaboración e implementación de Programas de actuación que le correspondan, por si o mediante la elaboración conjunta con otros organismos públicos.
- g) La definición y puesta en marcha de los cursos de acción, en el corto, mediano y largo plazo, conforme a los objetivos y estrategias establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial provincial. El diseño y puesta en marcha el sistema de información geográfica territorial.
- h) La implementación del proceso de fortalecimiento institucional.
- i) La instrumentación, junto a los organismos pertinentes, de las herramientas correspondientes, para la adecuación de las categorías de uso de suelos, según lo establecido en la presente ley.

Artículo 92°.- Fortalecimiento institucional. El Gobierno Provincial a través la autoridad de aplicación de la presente ley implementará las acciones necesarias para el fortalecimiento de las instituciones responsables del proceso de planificación en sus diferentes niveles y sectores.

CAPITULO II

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Artículo 93°. Créase el Consejo Provincial de Planificación y Ordenamiento Territorial cuyo objeto será el de participar en la planificación e implementación del ordenamiento territorial que comprometen la acción conjunta de las distintas jurisdicciones de la

Provincia a fin de reafirmar el proceso de planificación y ordenamiento del territorio conducido por el Gobierno Provincial.

Artículo 94º.- El Consejo Provincial de Planificación como organismo institucional, estará integrado por un representante de cada una de las cinco regiones y un representante por cada uno de los Ministerios.

Artículo 95º.- Serán funciones del Consejo Provincial de Planificación y Ordenamiento Territorial:

- a) Participar en los procesos de revisión y actualización del Plan Estratégico Provincial y del Plan de Ordenamiento Territorial Provincial.
- b) Mediar a requerimiento de las jurisdicciones que tuvieran diversidad de opiniones sobre proyectos, obras, inversiones y/o programas que las afecten.
- c) Emitir opinión consultiva a través de informes técnicos no vinculantes y a pedido de las partes o de autoridades judiciales. Los informes podrán ser realizados por el mismo organismo o con el apoyo de asesores especialistas, universidades u organismos técnicos especializados.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 96º.- Del financiamiento. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación y puesta en funcionamiento de la presente.

Artículo 97°.- Recursos Humanos: La Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable y el Consejo Provincial de Planificación y Ordenamiento Territorial utilizarán para la puesta en funcionamiento, los recursos humanos de la actual planta del Estado provincial, evitando en lo posible, incrementar el presupuesto en el rubro de personal. Todo ingreso de personal nuevo deberá ser personal con capacitación específica en los temas de incumbencia y debe realizarse bajo las condiciones expresadas en la Ley 9755, art. 8°.

En los casos en que resulte necesaria la creación de nuevos cargos para conformar la estructura de las mencionadas dependencias, el Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer la realización gradual de la misma, de conformidad con las habilitaciones presupuestarias y recursos posibles para el logro de la total aplicación de la presente.

Artículo 98°.- A partir de la promulgación de la presente ley, los municipios y comunas que aborden la revisión de sus normas de Ordenamiento Territorial o similares existentes, deberán ajustarse a lo establecido en la presente.

Artículo 99°.- A partir de la promulgación de la presente ley, deberán adecuarse a aquellas leyes especiales que resulten parcial o completamente incongruentes con las disposiciones de la presente.

Artículo 100°.- Derógase toda norma legal y reglamentaria que se oponga a la presente ley.

Artículo 101°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PARANÁ,

A LA

HONORABLE LEGISLATURA

S _____ / _____ D:

Tengo el agrado de dirigirme a esta Honorable Legislatura, a fin de remitir para su tratamiento el proyecto de Ley adjunto, mediante el que se propone establecer un marco regulador general del ordenamiento territorial de la Provincia.

La planificación del territorio es necesaria como herramienta orientadora en el camino del desarrollo sustentable y el crecimiento social y económico de los habitantes.

Hoy, nuestra sociedad es hoy un sistema complejo, compuesto de múltiples subsistemas, con inercias de otros tiempos y con adelantos tecnológicos hace poco impensados, con diferentes actores e intereses diversos, lo cual encuentra su manifestación en “el territorio”, creando ambientes más o menos sustentables, que requieren previsión para mantenerse en equilibrio y evitar extremos de inequidad social o degradación ambiental irreversible.

En este contexto, los Estados tanto nacional como provincial, municipal y comunal tienen la responsabilidad de orientar la dinámica de construcción del territorio promoviendo el desarrollo armónico e inclusivo.

La Constitución Nacional establece esta responsabilidad en sus Art 14º, 14º bis, 16º, 17º, 28º, 41º y 75º, incisos 18º, 19º y 22º, y el Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, incorporado con jerarquía constitucional a nuestra Carta Magna, definen una serie de derechos estrechamente vinculados a la equidad y sustentabilidad del desarrollo territorial.

Las competencias provinciales en esta materia surgen tanto de la Constitución Nacional en sus Art. 41º, 123º y 124º como de la Constitución Provincial. En esta última se reconocen derechos al desarrollo sustentable, participativo y democrático.

El Art.7º de nuestra Carta Magna expresa que “los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio”, mientras el Art. 22º reza “todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común.” El Art. 23º expresa que “la propiedad privada es inviolable y tiene función social”. El Art. 67º señala como responsabilidad del Estado provincial “promover el bienestar económico y social de la comunidad...” El Art. 83º indica que el Estado provincial debe establecer la política ambiental y el Art. 84º que es instrumento de la misma el Ordenamiento Territorial Ambiental; el Art. 85º expresa que los recursos naturales son de dominio provincial y que el Estado debe propender a un uso racional y sustentable e incluso a la protección. El artículo 240º establece las facultades de los gobiernos municipales, y los incisos 17º, 21º y 23º del mismo artículo especifican las facultades en materia de restricciones al dominio, poder de policía y defensa del patrimonio, en orden al ordenamiento territorial en sus jurisdicciones.

Como consecuencia del señalado plexo normativo se configura un escenario de competencias concurrentes en cuanto al adecuado ordenamiento de las actividades sobre el territorio y al uso sustentable de los recursos naturales.

La planificación y la gestión integral, coordinadas e interjurisdiccionales son las prácticas adecuadas para orientar el proceso de construcción del territorio armonizando las necesidades e intereses del conjunto, para cuya implementación, se requiere el diseño de un andamiaje legislativo y procedimental adecuados.

En lo relativo a la normativa nacional aplicable a la temática se destacan la Ley General de Ambiente N° 25.675, la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 y el Plan Estratégico Territorial Nacional, que si bien no ha sido consagrado como ley nacional es un importante documento orientador elaborado con el aporte de todas las provincias desde el año 2004.

En el ámbito provincial contamos, con numerosas leyes sectoriales como la Ley 10.284/14 de ordenamiento territorial del bosque nativo; Ley 8318/ 89 de conservación y manejo del suelo; Ley N° 9172/98 de uso productivo del Agua; Ley 9757/06 de Comités de Cuenca y Consorcios de Aguas; Ley 9092 de Libertad de los ríos; Ley 9.008 de áreas de riesgo hídrico y líneas de ribera; Ley 10479/17 De Sistema de Áreas Naturales Protegidas, Ley 6416/79 de Ordenamiento del espacio que regula el Uso, Ocupación y Equipamiento del Suelo en el área de influencia directa de la Represa de Salto Grande y ley 8.773 que regula el fraccionamiento predios rurales para conservar su productividad agrícola y el Decreto 4977/09, de Impacto Ambiental, entre otras.

Muchas de esas normas conllevan una visión sectorial, que no se integra con otras dimensiones del territorio con las que debe convivir la materia que regulan.

Existe un notable vacío de legislación de fondo en lo relativo al manejo de las actividades antrópicas de modo integrado sobre el espacio compartido, cuyas particularidades tienen fuerte implicancia en las posibilidades de desarrollo armónico del territorio y en el ejercicio de derechos fundamentales de los habitantes.

La Provincia de Entre Ríos no cuenta con una tradición en planificación. Esto se refleja en algunos problemas de infraestructura, que si bien se explica en términos históricos y geopolíticos, en los años recientes tiene también una explicación parcial en la ausencia de Planes generales y sectoriales de inversión y desarrollo continuos, que orienten el uso de los recursos y la configuración del territorio en todas sus dimensiones.

El trabajo realizado con el Plan Estratégico Territorial (PET) en el año 2010 ha servido de piedra fundamental en el largo proceso que implica la Planificación. Este Plan ha definido roles territoriales y una cartera de proyectos de obras estructuradoras del desarrollo territorial de la Provincia. No obstante su remarcada utilidad, el mismo no ha sido jerarquizado adecuadamente para resultar vinculante.

El esquema tradicional de ejecución de la inversión pública, así como la continua asistencia a la emergencia, tienen acercarse a un sistema de planeamiento permanente que articule a los distintos actores involucrados y vincule los sectores productivos hacia objetivos de mediano y largo plazo.

En este contexto, el planeamiento permite actuar preventivamente y propositivamente, ayuda a capitalizar oportunidades de recursos y asegura el establecimiento de objetivos comunes, provee un patrón de medición para el control de las acciones, evaluación de resultados y control de gestión.

Esta propuesta tiene el fin de lograr un equilibrio territorial que consolide el rol provincial en el contexto nacional pero que a su vez, permita construir a través de una herramienta como el planeamiento, un proyecto político económico y un modelo de desarrollo sustentable de la provincia.

El desafío es el de tener una fuerte vinculación entre planificación y gestión con el objetivo de ir construyendo un modelo de provincia que genere condiciones favorables de trabajo, mejore la distribución de la renta, capte inversiones, favorezca el desarrollo industrial y respete y mejore las condiciones de vida de la población y conserve sus recursos naturales y sus ecosistemas.

La implementación del ordenamiento territorial supone de nuevas instrumentaciones operacionales como la cooperación interjurisdiccional, la institucionalidad del planeamiento, los planes de ordenamiento territorial, la evaluación de impacto ambiental, entre otras, además requiere fundamentalmente, de decisión política de los actores en los distintos niveles de gobierno, en el convencimiento de que es una herramienta estratégica para acercarse a objetivos comunes.

Del territorio se desprenden diversas realidades, pero también señales y reservas suficientes para superar mayormente los problemas. En este sentido el Ordenamiento territorial intenta instalar la democratización del territorio a través de la planificación y gestión como ecuaciones inseparables.

En cuanto a los usos del suelo, en las últimas décadas, las problemáticas sociales y territoriales asociadas a las lógicas de uso y ocupación, se manifiestan de modo cada vez más frecuente y con mayor intensidad y ponen en evidencia la necesidad de redefinir y repensar las políticas asociadas al ordenamiento territorial.

En el territorio rural, se plantean cuestiones a resolver que tienen incidencia sobre el medio natural y el medio antrópico, particularmente sobre la población rural de forma directa y la población urbana de modo indirecto tales como, la finitud del suelo como recurso básico necesario para la producción de alimentos; el cuidado del agua como recurso esencial para la vida humana y para la biodiversidad; la conservación de los bosques, humedales y ambientes naturales como hábitat soporte de los ecosistemas y proveedores de servicios ambientales; el avance de la frontera agrícola sobre ecosistemas frágiles y valiosos; la intensificación de riesgos hídricos con alto impacto en la producción; la pérdida de población rural; la falta de energía y servicios en el medio rural; las necesidades de infraestructura para la competitividad de la producción; las prácticas productivas que implican canalizaciones del agua, polderizaciones, el uso inapropiado de agroquímicos y desmontes irregulares, entre tantas otras.

En los sistemas urbanos las problemáticas se relacionan a la ciudad como ámbito de realización de derechos que no siempre resulta inclusiva; como hábitat que no facilita el acceso a los servicios públicos, equipamientos comunitarios, y espacios públicos de calidad; a la incapacidad de algunas comunidades urbanas de generar posibilidades de acceso al suelo y a la vivienda para los sectores sociales más humildes; a la insuficiente provisión de servicios y equipamiento en urbanizaciones de baja densidad; a la contaminación de cursos de agua por efluentes cloacales e

industriales; al inadecuado y precario manejo de los residuos urbanos; a las inundaciones por asentamientos inadecuados y por falta de infraestructuras; a la expansión descontrolada de las áreas urbanas sobre suelos de alto rendimiento productivo y ecosistemas sensibles; entre otras.

Particularmente, es necesario dar solución al avance de la urbanización sobre territorio rural, hecho que perjudica el su potencial productivo. Esa puja debe ser conducida a través de un proceso de Planificación del crecimiento que permita a todos los sectores desarrollar en armonía su vida, interviniendo para evitar la precariedad y la fragmentación del territorio, la especulación del mercado con sus consecuencias de expansión desmedida caracterizada por baja densidad, dispersión, discontinuidad urbana, ausencia de servicios y equipamiento básico, siempre que, como es sabido esta situación deriva en altos costos sociales, económicos y ambientales.

Las consideraciones anteriores enuncian algunos de los conflictos derivados de los usos de la tierra, que se verifican en el territorio entrerriano y que la presente norma busca resolver.

Por todo ello, se considera necesario y oportuno crear

El presente proyecto de ley establece este marco rector general y define objetivos, competencias, principios rectores, autoridades de aplicación, instrumentos y recursos, para el desarrollo territorial equilibrado y sustentable de todo el territorio provincial, sus regiones, Municipios y Comunas; y crea un instrumento jurídico provincial que regula estos aspectos estratégicos, que hoy no cuentan con una regulación integral estableciendo políticas de estado de largo plazo que garanticen dar una solución integral a los distintos usos del suelo.

Por lo expuesto, es que solicito a esa Honorable Legislatura dé tratamiento y sanción al proyecto adjunto.-